



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0238  
RADICADO N° 2021-00085-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALGIRO GABRIEL MIRANDO CANCHILA contra 3S INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S., precluido el término concedido en el anterior proveído el Despacho se pronuncia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Con el escrito de demanda se verifican los requisitos de Ley previstos como tal en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone su admisión.

No obstante, inobservado el requisito exigido en el proveído del pasado 12 de abril, se excluye de la contienda el medio de probatorio denominado *“Extractos bancarios donde se verifica lo percibido por el accionante como salario”*.

Se requiere a la parte demandada, para adjuntar al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la sociedad demandada se surtirá por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por ALGIRO GABRIEL MIRANDO CANCHILA contra 3S INGENIERÍA ESPECIALIZADA S.A.S.

RADICADO N° 2021-00085-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, este auto y el traslado legal de la demanda por el término de diez (10) días, para darle respuesta por intermedio de abogado titulado, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020. Notificación que se surtirá **preferentemente por medios electrónicos**, por lo que se insta a la parte actora para realizar lo pertinente.

TERCERO: Excluir de la contienda el medio de probatorio denominado "*Extractos bancarios donde se verifica lo percibido por el accionante como salario*", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR al demandado, para APORTAR al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que las gestiones de notificación del presente proveído, se surtirán por esta agencia judicial.

SEXTO: El presente proceso se tramita según lo regulado en la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA  
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 068 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de abril de 2021 a las 8 a.m.

  
La Secretaria